

ECLI: ES:TSJAND:2025:14703

Ponente: Galindo Sacristán, Beatriz.

 Estimación

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 3589/2025 de 25 Sep. 2025, Rec. 484/2022

JUR\2025\330607 ★★☆☆☆4

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Expropiaciones especiales. En materia de minas. MINERÍA. Aprovechamiento de los recursos minerales. MONTES. Aprovechamiento. RECURSO DE CASACIÓN. Materia contencioso-administrativa. Interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
RECURSO 484/2022
SENTENCIA NUM. 3589 DE 2025

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. María Del Mar Jiménez Morera

D. Ricardo Estévez Goytre

En Granada, a 25 de septiembre dos mil veinticinco.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en esta ciudad, se ha tramitado el recurso número 484/2022 seguido a instancias de **SALAMAN STONE S.L. e DIRECCION000 C.B.** ,que comparecen representadas por el Procurador D. José Jiménez Cózar asistidas por el Letrado Sr. Segarra García-Argüelles; siendo parte demandada el Delegado provincial en Jaén de la **CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN y TRABAJO AUTÓNOMO**,en cuya representación interviene el Letrado de la Junta de Andalucía. Es codemandado el **AYUNTAMIENTO DE JAÉN**,en cuya representación interviene el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso administrativo, se admitió a trámite el mismo y se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala que dictase sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso interpuesto, se anule la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada y la codemandada se opusieron a las pretensiones de la actora, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideraron de aplicación, solicitaron la desestimación del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes, y con el resultado que obra en autos, y evacuándose trámite de conclusiones por las partes, se acordó pasar los autos al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente y señalándose para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalados en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Beatriz Galindo Sacristán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se interpone contra la resolución de 26 de enero de 2022, del Delegado Provincial en Jaén de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía, que desestimó la solicitud formulada por DIRECCION000 C.B. de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la concesión de la explotación minera "La Quebrada nº 15.844" situada en el monte "Solana de la Fuente de la Peña", ubicado en el t.m. de Jaén y propiedad del Ayuntamiento de Jaén.

La solicitud se formula por la mercantil actora el 31/01/2018 y se refiere a las parcelas propiedad del Ayuntamiento de Jaén que conforman las dos cuadrículas mineras de la concesión "La Quebrada nº 15.844"; en la solicitud se exponía que la adquisición de los terrenos que se encuentran incluidos dentro del perímetro de la concesión es imprescindible para continuar con los trabajos de explotación del recurso minero.

Son antecedentes facticos relevantes del presente recurso los siguientes:

1.- DIRECCION000 C.B. es titular de la concesión "La Quebrada nº 15.844" para la explotación de recursos mineros de la Sección C) en virtud de resolución del Director General de Minas de 7 de diciembre de 1981. Tras la finalización del plazo concesional de 30 años, mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 25 de junio de 2012, DIRECCION000 C.B. obtuvo -al amparo del artículo 62 de la LM- la prórroga de la concesión por otros 30 años, hasta 2041.

2.- Mediante resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 22 de junio de 2017, la Junta de Andalucía declaró la caducidad de la concesión de "La Quebrada 15.844" por extralimitación en el perímetro fijado en el proyecto de explotación. Esta resolución fue recurrida y anulada por sentencia de este Tribunal (Sala de Sevilla), de 1 de octubre de 2019 (recurso 446/2017).

3.- Por resolución del Ayuntamiento de Jaén de 31 de octubre de 2017 se acordó la denuncia de la concesión "La Quebrada 15.844", ordenándose a la concesionaria que dejara libre y expeditos los terrenos. Esta resolución fue recurrida por las aquí actoras en los procedimientos ordinarios 274/2018 y 1042/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Jaén, que finalizaron con sendas sentencias de 13 de noviembre de 2019 y de 5 de noviembre de 2019 (sentencia 315/2019), desestimatorias ambas de los mencionados recursos. Contra la primera de las sentencias se interpuso el recurso de apelación 571/2020, en el que se ha dictado sentencia de 10/11/2022 que, estimando parcialmente el recurso, ordena la retroacción de las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia a fin de que el juez a quo diera respuesta a las cuestiones planteadas por los recurrentes y resolviera sobre el fondo. Contra la segunda de las sentencias se interpuso también recurso de apelación (rollo 570/2020) en el que se ha dictado sentencia 1161/2023, de 11 de mayo de 2023, que, estimando el recurso de apelación, revoca la sentencia y anula la resolución administrativa impugnada.

4.- Con fecha 31 de mayo de 2018, el Pleno del Ayuntamiento de Jaén acordó la recuperación de oficio de los terrenos en que se ubica la cantera explotada por los actores. Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo del que trae causa el recurso de apelación 5525/2019 en el que esta Sala ha dictado la sentencia 3831/2021, de 11 de noviembre, que -estimando el recurso de apelación formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo de Jaén recaída en el procedimiento 560/2018- ha declarado la nulidad del acuerdo de recuperación.

5.- Con fecha 31 de enero de 2018, DIRECCION000 C.B. solicitó ante la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Jaén el inicio del expediente de expropiación forzosa de las parcelas del Ayuntamiento de Jaén que conforman las dos cuadrículas objeto de la concesión minera "La Quebrada 15.844". Y ello con fundamento en el [artículo 105.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas](#), que establece que "El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios".

6.- Con fecha 25 de julio de 2021, el Departamento de Legislación de la Delegación Territorial emite informe en el que, con apoyo en un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Jaén sobre el carácter demanial del monte "Solana de la Fuente de la Peña", se indica la imposibilidad de acceder a la expropiación de conformidad con el [artículo 58.1 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre](#), por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, que establece que "Los montes públicos podrán ser expropiados únicamente para fines de interés general cuya prevalencia sobre el interés forestal sea expresamente declarada por el Consejo de Gobierno".

En el escrito de alegaciones realizado por la parte actora en relación a este informe se solicita, con carácter subsidiario y para el caso de acreditarse la demanialidad del monte en que se ubican los terrenos de la concesión minera, que por la Delegación Territorial se incoe el expediente de declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal.

7. Desestimadas las alegaciones de los actores, con fecha 26 de enero de 2022 se dicta la resolución objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Causas de inadmisibilidad.

Previamente al examen de los motivos de fondo deben analizarse las causas de inadmisibilidad alegadas por el Letrado de la Junta de Andalucía y por el Ayuntamiento de Jaén en sus escritos de contestación.

En primer lugar alega el Letrado de la Junta la falta de agotamiento de la vía administrativa, lo que constituiría causa de inadmisión del presente recurso contencioso administrativo en aplicación de los [artículos 51.1.c\) y 69.c\) LJCA](#), al tener por

objeto un acto no susceptible de impugnación. Se razona que la resolución aquí recurrida fue dictada por el Delegado Territorial en Jaén de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades y que era susceptible de recurso de alzada ante el Consejero, tal y como expresamente se hacía constar en el pie de recurso de la misma.

Debemos desestimar la causa de inadmisibilidad pues, como argumenta la parte actora en la demanda y en el escrito de conclusiones, la resolución aquí recurrida fue dictada por el Delegado Territorial en Jaén de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades pero por delegación del Consejero. Esta delegación está recogida en la Orden de 16 de febrero de 2021 (BOJA 36/2021, de 23 de febrero) cuyo apartado Quinto establece que *"Se delegan en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento, y Universidades, en sus respectivos ámbitos, las siguientes competencias:...6. En materia de expropiación forzosa, la competencia para declarar la utilidad pública y necesidad de ocupación de los bienes y derechos a expropiar en materia de hidrocarburos y minas, salvo que la expropiación afecte a bienes en dos o más provincias, en cuyo caso la competencia será de la Secretaría General de Industria y Minas"*. Esta delegación supone, como indica el artículo 9 de dicha Orden, que "De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.c\) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre](#), las resoluciones que se dicten en el ejercicio de las competencias delegadas, ponen fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante". Es decir, la resolución recurrida, en tanto que dictada por delegación de un órgano cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, es susceptible de recurso contencioso administrativo.

A este razonamiento no puede oponerse la circunstancia de que en el pie de recurso se indicara que la resolución del Delegado Territorial era susceptible de recurso de alzada ante el Consejero, pues el error en la indicación de los recursos no puede perjudicar al particular que no es responsable del mismo.

En segundo lugar, alega la letrada de la Junta de Andalucía, con carácter ad cautelam, la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, señalando que desconoce la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo pero que, caso de haberse presentado con posterioridad al 1 de abril de 2022, el recurso sería inadmisibile pues habría transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación del acto recurrido (lo que tuvo lugar el 1 de febrero de 2022). También esta segunda causa de inadmisibilidad debe desestimarse, pues del escrito de interposición del recurso y de la diligencia de ordenación -de 30/03/2022- que admite el recurso, se infiere que el mismo se formuló antes del transcurso del plazo señalado en el [artículo 46 LJCA](#).

En tercer lugar se alega la causa de inadmisibilidad prevista en el [artículo 69.b\) LJCA](#), al no haberse aportado por la actora Salaman Stone S.L. el acuerdo exigido para entablar acciones las personas jurídicas ([artículo 45.2.d\) LJCA](#)). Esta causa tampoco puede acogerse, pues advertido este defecto por el Letrado de la Administración de Justicia, mediante la ya citada Diligencia de Ordenación de 30/03/2022 requirió a la mercantil actora para que lo subsanara. Aportándose el referido acuerdo (documento numero 1).

En cuarto y último lugar, alega la Letrada de la Junta de Andalucía la falta de personalidad jurídica y capacidad procesal de la Comunidad de Bienes actora. Esta alegación debe ser también desestimada por las razones esgrimidas en el escrito de conclusiones de la parte actora y que esta Sala comparte.

En primer lugar, aunque es cierto que, en principio, las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica y, por ello, de capacidad procesal, también lo es que esa consideración cambia cuando nos encontramos ante lo que la doctrina ha denominado como comunidades dinámicas o empresariales. Es decir, aquéllas que no se dirigen únicamente a la conservación de un patrimonio llevando a cabo, sobre todo, actos de administración, sino que operan en el tráfico jurídico económico como si se tratase de verdaderas entidades independientes y dinámicas, con una estructura ordenada a tal fin, celebrando contratos, concertando seguros, cobrando indemnizaciones, cumpliendo obligaciones tributarias (art. 35 LGT), obteniendo licencias administrativas, etc... Respecto de estas últimas (en las que puede encuadrarse la comunidad actora integrada por dos sociedades mercantiles y que tiene por objeto la explotación de una concesión minera), la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 16/09/2020 y 10/12/2020) ha señalado que presentan características propias de las sociedades irregulares de tipo colectivo pues están dotadas de una organización estable, a través de un órgano de administración regulado en sus estatutos (con atribución de amplias facultades de gestión y representación) y financiero-contable (igualmente regulada en sus estatutos). Y que hay que reconocerles algunos de los efectos propios de la personalidad jurídica y entre estos efectos debe incluirse el del reconocimiento de capacidad para ser parte y legitimación cuando la acción que se ejercite ([art. 6.1. LEC](#)) o frente a la que se defienda ([art. 6.2 LEC](#)) esté vinculada a alguno de los derechos u obligaciones cuya titularidad ostente ([art. 10 LEC](#)).

En segundo lugar, no cabe negar la legitimación procesal a quien la propia Administración ha reconocido legitimación en vía administrativa notificándole la resolución recurrida.

Y en tercer lugar, y como señala la actora, la eventual falta de capacidad de la comunidad de bienes no supone la inadmisibilidad del recurso, pues el mismo ha sido también interpuesto por la mercantil Salaman Stone S.L., cuya capacidad procesal no se ha discutido.

Por su parte, el Ayuntamiento de Jaén alega la inadmisibilidad del recurso por considerar que existe cosa juzgada material en cuanto al carácter demanial del monte "Solana de la Fuente de la Peña". Y argumenta que dicha cuestión ya fue objeto de debate y decisión en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Jaén, recaída en el procedimiento ordinario 56/2018 que declaró la procedencia de la recuperación de oficio de dicho monte acordada por la mencionada corporación.

Esta causa de inadmisibilidad debe también desestimarse. Tal y como señala el Tribunal Supremo -en sentencias, entre otras, de 30/06/2003 y de 25/10/2005- la cosa juzgada se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. De ello se desprende que la existencia de cosa juzgada, desde el punto de vista material, exige la triple identidad de sujeto, objeto y causa de pedir; ninguna de las cuales concurre en el presente supuesto ya que ni se recurre en ambos procesos el mismo acto administrativo (de hecho son actos de administraciones diferentes), ni la pretensión es la misma y ni siquiera son los mismos sujetos (pues no costa la intervención de la Junta de Andalucía en el recurso referido a la recuperación de oficio del monte "Solana de la Fuente de la Peña"). Además, la sentencia citada por el Ayuntamiento (recaída en el procedimiento 561/2018 y no 56/2018), se refiere a la cantera "La Imora" (no la quebrada) y en ella se asume que el monte en que se ubica es demanial, pero tal presupuesto no constituye el objeto del recurso ni tampoco se enjuicia -ni por tanto se justifica- por el juzgador de instancia.

TERCERO.- Falta de acreditación del carácter demanial del monte "Solana de la Fuente de la Peña".

Entrando ya en el fondo del asunto, se fundamenta el recurso, en esencia, en un único motivo, referido a la falta de acreditación del carácter demanial del monte "Solana de la Fuente de la Peña". Siendo ese carácter la única justificación para la denegación de la solicitud de expropiación forzosa formulada por los actores.

El motivo debe estimarse. Como señala la parte actora, la resolución administrativa recurrida y, por tanto, el presente recurso, se centra en una única cuestión: el carácter demanial o patrimonial del monte público en el que se ubican los terrenos de la concesión minera "La Quebrada". Y ello por cuanto que la Administración autonómica ha denegado la solicitud de expropiación forzosa de dichos terrenos en razón a su carácter demanial, por lo que la demanialidad del bien se erige en presupuesto necesario para la denegación de la solicitud.

Es decir, la parte actora no discute en este proceso titularidades dominicales ni solicita de la Sala pronunciamiento alguno al respecto. Por el contrario, partiendo de la titularidad del Ayuntamiento de Jaén sobre el monte "Solana de la Fuente de la Peña" lo que defiende es la naturaleza patrimonial del mismo. Por tanto, y como ya hemos indicado en nuestra sentencia de 22 de septiembre de 2022 (recurso 1839/2019) para un caso que -aunque referido a la recuperación de oficio- es similar al que nos ocupa, no hay cuestión por tanto que excede del ámbito competencial propio de esta jurisdicción contencioso-administrativa.

La [Ley 2/1992, de 15 de junio](#), Forestal de Andalucía, señala en su artículo 20 que "Los terrenos forestales, por razón de su pertenencia, pueden ser montes públicos o privados.

Son montes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado, los pertenecientes a cualesquiera de las Administraciones y Entidades públicas.

Son montes privados aquéllos cuyo dominio pertenece a los particulares.

En relación a los primeros (montes públicos) el artículo 21 del mismo texto legal añade que

"Por su naturaleza jurídica los montes públicos pueden ser patrimoniales y de dominio público.

Serán de dominio público, los montes públicos que hayan sido afectados a un uso o servicio público o que lo sean por aplicación de una norma del Estado.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma: tendrán el carácter de dominio público, además de los determinados en el párrafo anterior, aquellos montes que se vinculen a la satisfacción de intereses generales y, en concreto, a la protección y mejora de la calidad de vida y a la defensa y restauración del medio ambiente.

La afectación al dominio público se producirá por acuerdo específico del Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente, en el que, en todo caso, deberá ser oída la Entidad pública afectada y se acredite que el monte, por su estado actual o como consecuencia de su futura transformación, tenga alguna de las características o funciones siguientes:

- a) Protección y conservación de los suelos, evitando su erosión.*
- b) Regulación de las alteraciones del régimen hídrico y defensa de tierras de cultivos, poblaciones, canalizaciones o vías de comunicación en las grandes avenidas.*
- c) Los que constituyan ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica o sirvan de refugio a la fauna silvestre.*
- d) Los que formen masas arbóreas naturales de especies autóctonas o matorrales de valor ecológico.*
- e) Los que signifiquen elementos importantes del paisaje.*
- f) En general, los terrenos forestales que contribuyan a la salud pública, mejora de las condiciones socioeconómicas de la zona o al ocio y esparcimiento de los ciudadanos".*

Esta clasificación de los montes públicos en montes de dominio público (o demaniales) y montes patrimoniales coincide en esencia con la clasificación que establece la [Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes](#) y con la clasificación general que,

para los bienes de los entes locales, establece el [Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales](#), con la única matización de la referencia a los montes comunales que no es aquí de aplicación.

Así, según el artículo 11 de la Ley de Montes, "1. *Por razón de su titularidad los montes pueden ser públicos o privados.*

2. *Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las comunidades autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.*

3. *Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad.*

4. *Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas, siendo la titularidad de éstos de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate y sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en la [Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común](#), se les aplicará lo dispuesto para los montes privados".*

Añadiendo el artículo 12 que

"1. *Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:*

a) *Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 16.*

b) *Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.*

c) *Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.*

2. *Son montes patrimoniales los de propiedad pública que no sean demaniales".*

Y según el [artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales](#), "1. *Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.*

2. *Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público.*

3. *Tienen la consideración de comunales aquellos bienes que siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.*

4. *Los bienes comunales solo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades locales menores". Añadiendo el artículo 6.1 que "Son bienes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de la Entidad Local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad".*

Finalmente, el [artículo 7.1 de Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas](#) (que, como indica su Disposición Final Segunda, es de aplicación general al haberse dictado al amparo del [artículo 149.1.8.ª de la Constitución](#)), "Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales".

De este conjunto normativo podemos extraer las siguientes consecuencias:

1) Los montes públicos, esto es, los que son titularidad de las Administraciones Públicas (incluida la Administración Local), se clasifican en montes de dominio público (o demaniales) y montes patrimoniales; en el caso de la Administración Local, dentro de la categoría de montes de dominio público se incluyen los montes comunales.

2) Se consideran patrimoniales los montes que no sean de dominio público; es decir, existe una presunción de patrimonialidad que podrá ser destruida mediante la prueba de la demanialidad del monte. Si el carácter patrimonial de un bien público se configura con carácter negativo (son patrimoniales todos los bienes que no sean demaniales) parece lógico que no pueda exigirse la prueba de un hecho negativo como es la patrimonialidad. Siendo el carácter demanial el que por ser un hecho positivo es susceptible de ser probado-

3) Se considerará demanial un monte cuando se acredite que concurre alguna de las dos circunstancias previstas por la ley:

- primera, afectación al uso o al servicio público que, en el caso de montes ubicados en Andalucía, exige acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma;

- segunda, carácter demanial en virtud de una norma del estado. Dentro de esta categoría se incluyen los montes andaluces que son demaniales en aplicación del [artículo 12 de la Ley 43/2003 de Montes](#) según el cual "Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal: a) *Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 16".*

En el caso que nos ocupa, la Junta de Andalucía y, especialmente, el Ayuntamiento de Jaén, han realizado un amplio esfuerzo a fin de acreditar la demanialidad de los terrenos que nos ocupan en atención a la certificación del Secretario Municipal o a pronunciamientos judiciales; pero estas circunstancias no son suficientes. No solo porque la mayoría de los actos administrativos y pronunciamientos judiciales que invoca el Ayuntamiento han sido anulados por esta Sala, sino porque ellos nada prueban sobre la eventual causa o cauce de adquisición del carácter demanial.

Lo mismo puede decirse de la certificación municipal sobre inscripción del Monte en el Inventario Municipal, pues como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 1 de octubre de 2003, "...Este Tribunal ha declarado en

numerosas ocasiones que la consideración demanial de un bien no viene necesariamente fijada por su inclusión o exclusión en un inventario de bienes de las Entidades Locales, sino por su afección real a un uso o servicio público, siquiera la inclusión en el catálogo pueda en principio apuntar a favor de esa naturaleza. Así la Sentencia de 28 de marzo de 1989 declaró que la realidad del destino del bien ha de prevalecer sobre la apariencia formal, y las de 5 de abril de 1993 y 23 de mayo de 2001 se manifiestan en el mismo sentido".

En efecto, no se ha acreditado ni que el monte "Solana de la Fuente de la Peña" estuviera incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de la Ley estatal de Montes -o que se haya incluido con posterioridad-, ni que haya sido afectado a un uso o servicio público por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Siendo evidente que la prueba de cualquiera de ambas circunstancias sería sencilla y accesible para cualquiera de ambas administraciones.

Es cierto que en la última actualización de la ficha correspondiente al monte "Solana de la Fuente de la Peña" del Catálogo de Montes de Andalucía (realizada en septiembre de 2023), en el que se incluyen montes demaniales y patrimoniales, el citado monte aparece clasificado (mediante un aspa en el correspondiente casillero) como monte demanial. Pero, a diferencia de lo que ocurre con otros montes demaniales, no se indica el momento o modo en que adquirió dicho carácter (esto es, ex [Ley 43/2003](#) o acuerdo del Consejo de Gobierno). Tampoco se indica la referencia que el monte tiene en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (en el que la Comunidad Autónoma -de oficio o a instancias del Ayuntamiento- debe solicitar la inscripción de los montes demaniales andaluces, tal y como establece el [artículo 16 de la ley 43/2003, de Montes](#)). Y ello a pesar de que en la ficha del año 2021 el monte "Solana de la Fuente de la Peña" no aparecía como demanial.

A esto hemos de añadir un importante dato, y es el contenido del informe evacuado por la Delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con fecha 24 de abril de 2017 y a solicitud de la Fiscalía Provincial de Jaén. En él se afirma que la mayor parte de los terrenos donde se ubica la explotación de la cantera forman parte del monte público "Solana de la Fuente de la Peña", que está inscrito en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía, pero no en el catálogo de Montes de Utilidad Pública, por lo que *"...se entiende que son terrenos de titularidad municipal con carácter patrimonial"*. El Letrado de la Junta pretende restar relevancia a este informe afirmando que es de fecha antigua, pero lo cierto es que no se ha acreditado que desde esa fecha el monte citado haya sido objeto de afectación al uso o servicio público o que haya adquirido el carácter de demanial por aplicación de la normativa estatal.

Todo lo expuesto conlleva la íntegra estimación del recurso, anulándose la resolución recurrida y reconociéndose el derecho de los actores a que se incoe el expediente de expropiación forzosa.

De conformidad con lo previsto en el [artículo 139 LJCA](#), se imponen las costas a las Administraciones demandadas, con el límite de 1500 euros que habrán de satisfacer por mitad.

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por SALAMAN STONE S.L. e DIRECCION000 contra la resolución de 26 de enero de 2022, del Delegado Provincial en Jaén de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía, anulándose la resolución recurrida y reconociéndose el derecho de los actores a que se incoe el expediente de expropiación forzosa.

De conformidad con lo previsto en el [artículo 139 LJCA](#), se imponen las costas a las Administraciones demandadas, con el límite de 1500 euros que habrán de satisfacer por mitad.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el [art. 88.2 y 3 de la LJCA](#). El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los [arts. 89 y siguientes de la LJCA](#). En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1759000024048422, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la [Ley](#)

[Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre](#), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la **anterior** resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.

Análisis

Legislación considerada

Constitución Española de 1978 [art. 149](#)

L 9/2007 de 22 Oct. CA Andalucía (de la Administración de la Junta de Andalucía) [art. 112](#)

L 43/2003 de 21 Nov. (montes) [art. 12](#); [art. 16](#)

L 33/2003 de 3 Nov. (patrimonio de las Administraciones Públicas) [art. 7](#)

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil) [art. 6](#); [art. 10](#)

L 29/1998 de 13 Jul. (jurisdicción contencioso-administrativa) [art. 45](#); [art. 46](#); [art. 51](#); [art. 69](#)

L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 105](#)

RD 1372/1986 de 13 Jun. (Regl. de bienes de las entidades locales) [art. 2](#)

D 208/1997 de 9 Sep. CA Andalucía (aprobación del Reglamento forestal de Andalucía) [art. 58](#)

Voces

Expropiación forzosa

Expropiaciones especiales

En materia de minas

Minería

Aprovechamiento de los recursos minerales

Montes

Aprovechamiento

Recurso de casación

Materia contencioso-administrativa

Interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia